Expediente No. CSC-031-23
NECTARIO ABDON ORDOÑEZ VILLAMARIN
Municipio El Peñol-Nariño

RESOLUCIÓN No. 055

POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN

LA SUBDIRECTORA DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, RESOLUCION No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No 210 del 02 de marzo de 2023**, "CORPONARIÑO" otorgó a nombre del señor **NECTARIO ABDON ORDOÑEZ VILLAMARIN,** identificado con C.C No 12.955.160 expedida en Pasto (Nariño) **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**; para la actividade de **RIEGO Y SILVICULTURA ,** localizada en la fuente de uso público denominada **"BANAO ALTO"** ubicada en la Vereda San Francisco, Municipio de El Peñol, Departamento de Nariño

Que mediante oficio de fecha 06 de diciembre el señor **NECTARIO ABDON ORDOÑEZ VILLAMARIN** identificado con C.C No 12.955.160 expedida en Pasto (Nariño), solicita la inclusión de la señora **ALBA ERCILIA ORDOÑEZ VILLAMARIN,** identificada con C.C No 30.706.172 expedida en Pasto (Nariño).

FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

"***ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2:*** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2: *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2: *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6: *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la*

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

Que la Ley 99 de 1993, consagra: ***"Artículo 31. Funciones:*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

…2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Es preciso destacar que mediante el precepto 1076 de 2015 se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible el cual no contempla la modificación de concesión aguas.

No obstante, a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, por medio de la cual se adiciona y reforma la Ley 57 de 1887 – Código Civil – faculta por analogía la aplicación de normas cuando *"no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho".*

Que los presupuestos de la aplicación de la analogía son:

- Ausencia de norma expresa aplicable al caso
- Que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado de forma expresa por el legislador.

Es decir que en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas y se cumplan los presupuestos anteriores, se podrá de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que, en relación con el concepto de analogía, la Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 1995, la ha definido como:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad

3. Cuando se pretendan varias las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera el licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

Por consiguiente, es procedente realizar la inclusión de la señora **ALBA ERCILIA ORDOÑEZ VILLAMARIN,** identificada con C.C No 30.706.172 expedida en Pasto (Nariño) por cumplir con los requisitos del procedimiento de concesión de aguas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el Artículo Primero de la **Resolución 210 del 02 de marzo de 2023** dentro del expediente CSC-031-23**,** de aquí en adelante quedara así:

ARTICULO PRIMERO:" *Conceder a nombre de los señores* ***NECTARIO ABDON ORDOÑEZ VI LLAMARIN*** *identificado con C.C. No. 12.955.160 expedida en Pasto (Nariño) y* ***ALBA ERCILIA ORDOÑEZ VILLAMARIN,*** *identificada con C.C No 30.706.172 expedida en Pasto (Nariño) , CONCESIÓ N DE AGUAS SUPERFICIALES, para la actividad de RIEGO Y SILVICULTURA, proveniente de la fuente "BANAO ALTO", localizada en la vereda San Francisco, municipio El Peñol, departamento Nariño, sobre las coordenadas X: 961208 - Y:653568, a una altura de 1469 m.s.n.m. con margen de error de: ± 5.40 m."*

ARTICULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la Resolución No. 210 del 02 de marzo de 2023, que no sean contrarias a la presente continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al señor **NECTARIO ABDON ORDOÑEZ VI LLAMARIN** identificado con C.C. No. 12.955.160 expedida en Pasto (Nariño),a la dirección Cr 24 A #4 Sur 68 Barrio Mijitayo, Ciudad de Pasto, abonado celular 3136853783-3137108840, de acuerdo a lo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el Subdirector de Conocimiento y

Evaluación Ambiental y ante el Director General respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en San Juan de Pasto, 30 DE ENERO DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Dr. José Luís Realpe
Profesional Universitario.

Proyectó: Dra Luisa Latorre
Contratista SUBCEA